

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

T5210 *REAL DECRETO 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de Estados Miembros de las Comunidades Europeas.*

La Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que regula la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento de los extranjeros, dispone en su artículo tercero que sus normas se entienden sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales en los que sea parte España; y en su artículo 27 regula la potestad sancionadora de la Administración en la materia.

El Tratado de Adhesión de España a la CEE impone al Estado español distintas obligaciones, entre las que se cuenta la de poner en vigor las medidas necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las Directivas y Decisiones, definidas en el artículo 189 del Tratado de la CEE (artículo 395, del Acta del Tratado de Adhesión).

Existen, en efecto, disposiciones de Directivas comunitarias que es preciso aplicar en nuestro país, a partir de la fecha de la adhesión, entre las que se incluyen las referentes a la abolición de toda discriminación, por razón de la nacionalidad, entre los trabajadores de los Estados Miembros, y, consecuentemente, relativas a la libre circulación de personas que pretendan desplazarse y residir en España a efectos de trabajo, por cuenta propia o ajena.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, y de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1º. 1. El presente Real Decreto regula las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España, por parte de los ciudadanos de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas, para la realización de actividades, asalariadas o no asalariadas, o para prestar o recibir servicios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 48, 52 y 59 del Tratado de la CEE.

2. El contenido del presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de tener en cuenta las excepciones o particularidades, prevenidas en la normativa comunitaria, para supuestos especiales.

3. El régimen especial para trabajadores por cuenta ajena, establecido en el capítulo III, será de aplicación preferente, en tanto subsista la normativa transitoria contenida en los artículos 56, 57 y 58 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Art. 2º. 1. El presente Real Decreto se aplicará también, según los casos, a los familiares de los ciudadanos de otros Estados Miembros, contemplados en el artículo anterior, lo que incluye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento CEE, número 1612/68, y en la Directiva 73/148/CEE:

a) Su cónyuge y sus descendientes menores de veintiún años, o que vivan a sus expensas.

b) Sus ascendientes que vivan a sus expensas, así como los de su cónyuge.

2. También se aplicarán las normas de este Real Decreto a los familiares de españoles, que sean ciudadanos de Estados Miembros de la CEE o de terceros países.

Art. 3º. La entrada, permanencia y trabajo en España de los ciudadanos de Estados miembros de la CEE, que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto o no acrediten la concurrencia de los requisitos prevenidos en el mismo, se regirá por los preceptos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y normas reglamentarias vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

Normas generales sobre entrada, permanencia y trabajo

Art. 4º. Las personas contempladas en el presente Real Decreto tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer

libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por éste, y sin perjuicio del régimen transitorio establecido en el capítulo III, así como de los límites del capítulo IV.

Art. 5º. 1. La entrada en territorio español se efectuará mediante presentación de Tarjeta de Identidad o de Pasaporte en período de validez, en que conste la nacionalidad del titular.

2. Los familiares que no posean la nacionalidad de uno de los Estados Miembros de la CEE, necesitarán, además, visado de entrada en España, sin perjuicio de lo previsto en Tratados o Convenios Internacionales. Su expedición será gratuita.

Art. 6º. 1. En los supuestos en que la realización de las actividades en España, por cuenta propia o ajena, o la prestación de los servicios, sea de duración inferior a tres meses, para documentar la permanencia, bastará la propia Tarjeta de Identidad o Pasaporte, en virtud del cual se haya efectuado la entrada en territorio español.

2. Si la duración de las actividades o de los servicios fuera superior a tres meses, e inferior a un año, se expedirá a los interesados una Tarjeta temporal de Residencia, de vigencia limitada a la duración de la actividad o servicio.

3. La situación de residencia, en los supuestos en que la duración de las actividades fuera superior a un año, se acreditará mediante la obtención de una Tarjeta de residencia de Ciudadano de un Estado Miembro de la CEE, válida para todo el territorio español, con cinco años de vigencia y renovable automáticamente.

4. Si alguno de los miembros de la familia no ostenta la nacionalidad de uno de los Estados Miembros, se le expedirá un documento de residencia de idéntica vigencia que el correspondiente a la persona de la que dependa.

5. En todos los supuestos contemplados en los apartados anteriores, los interesados deberán declarar las actividades o servicios que se propongan desarrollar en España.

a) En el propio Puesto de Policía, habilitado para la entrada en territorio español, en el mismo momento de efectuar la entrada o.

b) En la Comisaría de Policía, correspondiente al lugar donde tengan el propósito de permanecer, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de entrada en España.

Art. 7º. 1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, la vigencia de la Tarjeta de Residencia y su renovación quedará condicionada al hecho de que se sigan realizando las actividades en atención a las cuales se haya expedido.

2. Las ausencias que no se prolonguen más de seis meses consecutivos, o que sean debidas al cumplimiento de obligaciones militares, no afectarán a la validez de la Tarjeta de Residencia.

3. La Tarjeta de Residencia no podrá ser retirada ni dejar de ser renovada por el solo hecho de que el titular no esté ejerciendo una actividad, asalariada, o no asalariada, cuando ello sea debido a enfermedad o accidente, o bien esté en situación de desempleo involuntario, debidamente constatado por la Oficina del INEM correspondiente.

4. En el momento de la primera renovación de la Tarjeta de Residencia, su vigencia podrá ser limitada, sin que pueda ser inferior a doce meses, cuando el titular se encuentre en una situación de inactividad o de paro involuntario y haya permanecido en ella durante más de doce meses consecutivos.

Art. 8º. 1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la CEE número 1251/1970, de la Comisión, de 29 de junio de 1970, se expedirá o renovará automáticamente la Tarjeta de Residencia a los ciudadanos de Países Miembros de la CEE que hayan ocupado un empleo en territorio español y reúnan los demás requisitos exigidos en dicho Reglamento, así como a sus familiares.

2. Asimismo se expedirá o renovará automáticamente la tarjeta de residencia a los que hubieren desarrollado una actividad económica por cuenta propia y:

a) En el momento en que cese su actividad hayan llegado a la edad prevista por la legislación española para la jubilación con derecho a pensión, hayan ejercido su actividad durante los doce meses precedentes y hayan residido en España durante más de tres años.

b) Habiendo residido en España durante más de dos años sin interrupción, cesen en el desempeño de su actividad como consecuencia de incapacidad permanente para el trabajo.

No será necesario acreditar tiempo alguno de residencia si la incapacidad resultare de accidente de trabajo o de enfermedad

profesional que dé derecho a una pensión de la que sea responsable, total o parcialmente, un organismo del Estado español.

c) Despues de tres años de actividad y de residencia continuadas en territorio español desempeñen su actividad en otro Estado Miembro de la CEE y mantengan su residencia en España, regresando a territorio español, normalmente, al menos una vez por semana.

3. También se expedirá o renovará la tarjeta de residencia a los familiares de quienes reúnan los requisitos señalados en el apartado 2, que residan con ellos en España.

4. Si los interesados hubieran fallecido en el curso de su vida activa, antes de haber adquirido el derecho a residir en territorio español con carácter permanente, las autoridades competentes expedirán o renovarán la tarjeta de residencia a los miembros de su familia cuando concurra alguna de las siguientes condiciones:

a) Que el interesado hubiera residido en España en la fecha del fallecimiento durante dos años al menos.

b) Que el fallecimiento se haya debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

c) Que el cónyuge superviviente fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con el interesado.

Art. 9. 1. Las solicitudes de expedición de las tarjetas de residencia serán tramitadas por las Comisarías de Policía de la provincia donde pretenda fijar su residencia el interesado, o donde se haya de realizar la actividad, y serán resueltas por los Gobiernos Civiles que efectuarán las notificaciones necesarias y, en su caso, entregaran las tarjetas expedidas.

2. Con la solicitud deberán presentar los interesados, dentro del plazo determinado en el artículo 6.5 de este Real Decreto, el documento que acredite la identidad y en el que conste la nacionalidad, a cuyo amparo hayan entrado en territorio español, acompañando certificado médico acreditativo de no padecer ninguna de las enfermedades o dolencias que se relacionan en anexo al presente Real Decreto, y además:

a) Si son trabajadores por cuenta ajena, copia del contrato de trabajo o certificado de trabajo.

b) Si realizan actividades económicas por cuenta propia, documentación justificativa de que reúnen los requisitos y, en su caso, de que han solicitado las autorizaciones necesarias para el ejercicio por ciudadanos españoles de dichas actividades, de acuerdo con la legislación vigente en España. En particular, justificarán el alta en la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales o en la de profesionales y artistas; y que disponen de las autorizaciones y altas en los Registros establecidos por la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Todos los miembros de la familia, documentos expedidos por las autoridades competentes, que acrediten:

- El vínculo de parentesco.
- El hecho de vivir a expensas o estar a cargo del ciudadano con el que tengan dicho vínculo.

d) Los familiares que no posean la nacionalidad de ninguno de los Estados Miembros de la CEE, además de los documentos anteriores, el visado del pasaporte.

3. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrán pedir, excepcionalmente, a través de la Dirección General de la Policía, información sobre los antecedentes judiciales de los interesados, a las autoridades del Estado de origen o de otros Estados Miembros de las Comunidades Europeas.

4. En todo caso y con objeto de poder valorar correctamente la concurrencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de actividades lucrativas por cuenta propia, los Gobiernos Civiles podrán interesar informe de los servicios de la Administración Central, de la Administración Autonómica o de la Administración Local, así como de la Administración Institucional y de los Colegios Profesionales, competentes en razón de la materia.

Al interesar dicho informe, se comunicará al órgano consultado cuanta información se tenga disponible, así como la documentación incorporada al expediente, que se refiera a la cuestión consultada.

5. La resolución relativa a la primera tarjeta de residencia deberá ser adoptada dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

6. Las solicitudes de tarjetas temporales de residencia se tramitarán con carácter preferente, por el procedimiento de urgencia, reduciéndose los plazos a la mitad.

Si la finalidad de la obtención de tarjetas temporales de residencia fuera la prestación de servicios en España, el solicitante habrá de acreditar, con carácter previo, mediante la presentación de certificados expedidos por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia:

a) Que se encuentra en posesión de los títulos, diplomas o certificados exigidos para la prestación de los servicios de que se trate.

b) Que se encuentra legalmente establecido y ejerciendo habitualmente las actividades en cuestión en el país de origen o de procedencia.

7. La tramitación de la solicitud de expedición de las tarjetas de residencia no será obstáculo a la permanencia provisional de los interesados en España, ni al desarrollo de sus actividades, que quedarán amparadas por una tarjeta provisional de residencia, expedida con un plazo máximo de validez de seis meses, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, con el documento de entrada en España y el certificado médico prevenido.

Art. 10. 1. Las solicitudes de renovación de las tarjetas de residencia serán tramitadas de la forma previstas en el artículo anterior.

2. Con estas solicitudes se acompañarán los documentos prevenidos en el apartado 2 del artículo anterior, que acrediten la concurrencia de los requisitos necesarios en el momento de la presentación, exceptuándose el certificado médico y, en sus respectivos casos, el certificado acreditativo del parentesco y el visado del pasaporte.

Art. 11. 1. Las tarjetas de residencia a que se refieren los artículos anteriores, cualquiera que sea su duración, así como sus renovaciones, se expedirán, cuando resulten acreditados los requisitos prevenidos, con arreglo a los modelos que se determinen por el Ministerio del Interior, y previo abono por los interesados de una tasa fiscal de la misma cuantía que la correspondiente a la expedición de permisos de residencia a extranjeros sometidos al régimen de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 551/1960, de 24 de marzo, y en las normas posteriores de actualización.

2. La denegación de la primera tarjeta de residencia o de las renovaciones de ésta, cuando proceda, habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 24 de este Real Decreto.

CAPÍTULO III

Normas especiales y transitorias sobre permisos de trabajo y de residencia a trabajadores por cuenta ajena

Art. 12. La aplicación del régimen transitorio prevenido en los artículos 56 a 59 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 13. Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación:

a) A todo ciudadano de un Estado Miembro de la CEE que, en la fecha de adhesión de España a la CEE se encuentre regularmente empleado, de forma permanente en España, en desempleo involuntario o en situación de incapacidad laboral transitoria.

b) A todo ciudadano de un Estado miembro de la CEE que, con posterioridad a la fecha de adhesión de España, haya sido autorizado a ocupar en territorio español un empleo permanente, o por tiempo no inferior a un año, a partir del momento en que deba proceder a la renovación de su permiso.

c) Al cónyuge de un trabajador que se encuentre comprendido en los supuestos anteriores, y a los hijos de cualquiera de ellos, cuando sean menores de veintiún años, o vivan a sus expensas.

d) Al cónyuge de un trabajador por cuenta propia y a los hijos de cualquiera de ellos, que sean menores de veintiún años o vivan a sus expensas y estén instalados con él en España.

e) Al trabajador fronterizo, nacional de un Estado miembro de la CEE.

Art. 14. 1. A los trabajadores que se encuentren comprendidos en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior, se les concederá, si lo solicitan reglamentariamente, un Permiso de Trabajo, válido para cinco años y no sujeto a limitación por razón de territorio, sector o actividad profesional, y un Permiso de Residencia de la misma duración.

2. A los trabajadores que se encuentren comprendidos en el supuesto previsto en el apartado e) del artículo anterior, se les concederá, si lo solicitan reglamentariamente, un Permiso de Trabajo especial de trabajador fronterizo, válido para cinco años, limitado a la zona fronteriza, y no sujeto a limitación en cuanto a la actividad o sector profesional.

3. A los trabajadores por cuenta ajena y sus familiares, que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de este capítulo o no acrediten la concurrencia de los requisitos previstos en el mismo, les serán de aplicación los preceptos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 15. 1. El cónyuge del trabajador a que se refiere el apartado a) y el del trabajador señalado en el apartado d), del artículo 13, si residían regularmente en España en la fecha de la firma del Acta de Adhesión a la CEE y sus hijos menores de veintiún años o que vivan a sus expensas, con la misma condición, tendrán derecho a obtener un Permiso de Trabajo, válido por cinco años y no sujeto a limitaciones geográficas o profesionales, y un Permiso de Residencia de la misma duración.

2. El cónyuge del trabajador por cuenta ajena a que se refiere el apartado b) del artículo 13 y el del trabajador por cuenta propia comprendido en el apartado d) del mismo artículo, y sus hijos menores de veintiún años o que vivan a sus expensas, tendrán derecho a la obtención de un Permiso de Trabajo, válido por cinco años y no sujeto a limitaciones geográficas o profesionales, y de un Permiso de Residencia de la misma duración, en el caso de que acrediten un período de residencia legal en España, que sera:

- Hasta el 31 de diciembre de 1988, de tres años.
- Entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, de dieciocho meses.

3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, atendiendo a criterios de reciprocidad, determinará los supuestos en que el período de residencia previa, exigida en el apartado 2 de este artículo, pueda ser inferior.

Art. 16. 1. El Permiso de Trabajo regulado en este capítulo no podrá ser retirado al trabajador por el solo hecho de que no ocupe un empleo, bien porque el interesado sea víctima de una incapacidad temporal de trabajo, resultante de una enfermedad o accidente, bien porque se encuentre en situación de paro involuntario, debidamente constatada por la Oficina del INEM correspondiente.

2. En el momento de la primera renovación del Permiso de Trabajo válido por cinco años, la duración de la validez del Permiso podrá ser limitada, sin que pueda ser inferior a doce meses, cuando el trabajador se encuentre en situación de desempleo involuntario y haya permanecido en ella durante más de doce meses ininterrumpidos.

3. Las ausencias del territorio español que no sean superiores a seis meses consecutivos, así como las ausencias de mayor duración, debidas al cumplimiento de obligaciones militares, no afectarán a la validez de los Permisos de Trabajo y de Residencia regulados en este capítulo.

Art. 17. 1. La solicitud de Permiso de Trabajo y de Permiso de Residencia válidos por cinco años a que se refiere este capítulo se presentará en la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que corresponda a la localidad en que esté situado el Centro de Trabajo o Empresa.

Deberá presentarse con la solicitud:

- a) El documento por medio del cual ha entrado en España, que acredite la identidad y en el que conste la nacionalidad.
- b) Copia del contrato de trabajo o, en su caso, certificado de trabajo.
- c) Certificado médico acreditativo de no padecer ninguna de las enfermedades o dolencias que se relacionan en anexo al presente Real Decreto.

2. Si la solicitud se presentara por miembros de la familia de un trabajador nacional de un país de la CEE, en base al vínculo familiar, a esta documentación habrá de unirse:

- a) Documento que pruebe el vínculo de parentesco.
- b) Documento que atestigüe, en su caso, que está a cargo del trabajador.

3. El documento de entrada en España, únicamente necesitará estar visado si el solicitante no ostenta la nacionalidad de un Estado miembro de la CEE.

Art. 18. 1. En el caso de que la documentación presentada no acredite los requisitos exigidos para la expedición del Permiso de Trabajo, la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denegará dicho Permiso y notificará formalmente la denegación al interesado, comunicándola a la Comisaría Provincial de Policía, a la que remitirá los documentos incorporados al expediente que puedan servir de base para resolver sobre su permanencia en España.

2. En caso de que los requisitos resulten acreditados, la indicada Dirección Provincial extenderá el Permiso de Trabajo y lo remitirá, con toda la documentación reunida, a la Comisaría Provincial de Policía.

3. La expedición o renovación del Permiso de Trabajo a que se refiere este capítulo estará exenta del pago de tasas.

Art. 19. 1. La Comisaría Provincial de Policía podrá pedir la comunicación de antecedentes penales de los interesados a las autoridades del Estado de origen o de procedencia o de otros Estados miembros de la CEE, a través de la Comisaría General de Documentación de la Dirección General de la Policía.

2. Dicha Comisaría Provincial, teniendo en cuenta la información de que disponga, la existencia o no de antecedentes penales y los informes obtenidos del país de origen o de procedencia o de otros países miembros de la CEE, presentará propuesta razonada, de concesión o de denegación del Permiso de Residencia, al Gobernador Civil, que resolverá lo procedente y lo notificará formalmente al interesado.

3. En caso afirmativo, la Comisaría Provincial de Policía hará entrega al interesado, tanto del Permiso de Trabajo como del Permiso de Residencia, previa percepción de las tasas fiscales, legalmente establecidas, por la expedición del Permiso de Residencia. En cualquier caso, se comunicará la resolución adoptada a la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 20. En los casos de trabajadores que tienen derecho a la obtención de Permiso de Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, los trámites relativos a su expedición y a la del correspondiente Permiso de Residencia no impedirán la inmediata ejecución del contrato de trabajo concluido por los solicitantes.

CAPÍTULO IV

Medidas aplicables por razones de orden público, seguridad pública y salud pública

Art. 21. Las medidas relativas a la entrada en España, expedición y renovación de Tarjetas y Permisos de Residencia o sus denegaciones, sanciones y expulsión del territorio español, de ciudadanos de Estados miembros de la CEE, determinadas por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, habrán de adoptarse con sujeción a lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 22. 1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes:

- Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 5º.
- Denegar la expedición o la renovación de las tarjetas de residencia o de los permisos de trabajo y de residencia regulados en el capítulo III.
- Ordenar la expulsión del territorio español.

2. Tales medidas:

- Habrán de ser adoptadas con arreglo a la legislación reguladora del orden público y de la seguridad pública, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y a las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

- Deberán estar fundadas exclusivamente en el comportamiento personal de quien sea objeto de las mismas y no en razones de tipo económico.

- La simple existencia de condenas penales no podrán motivar, por sí sola, su adopción.

3. La caducidad del documento de identidad o pasaporte que haya amparado la entrada en España y la expedición, en su caso, de la tarjeta o permiso de residencia no podrá ser causa de la expulsión del territorio español.

4. Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la prohibición de entrada o la denegación de la primera tarjeta o permiso de residencia son las que figuran en anexo al presente Real Decreto, no pudiendo justificar la negativa de la renovación de la tarjeta o del permiso de residencia o la expulsión del territorio español el hecho de haber contraído tales enfermedades o dolencias después de la expedición de la primera tarjeta o permiso de residencia.

Art. 23. 1. Las personas a que se refiere el presente Real Decreto no podrán ser objeto de devolución por entrada ilegal en territorio español.

2. La omisión de la solicitud de tarjeta de residencia, así como la de los permisos de trabajo y de residencia en los casos en que exista derecho a su obtención, durante el período transitorio regulado en el capítulo III y la de sus renovaciones, así como la falta de comunicación relativa a la modificación de las circunstancias que motivaron su concesión sólo podrán ser sancionadas con multa, que deberá ser proporcionada a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el grado de voluntariedad, la reincidencia, en su caso, y la capacidad económica del infractor; y no porán dar lugar a la expulsión del territorio español.

Art. 24. 1. No se podrá denegar la renovación de la tarjeta de residencia ni ordenar la expulsión de un titular de tarjeta de residencia, salvo casos de urgencia debidamente justificada, sin previo dictamen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado o, en su caso, del correspondiente Servicio Jurídico del Estado en la provincia.

Dicho dictamen será emitido previa audiencia del interesado, que podrá solicitar las pruebas y formular las alegaciones que

estime precisas, con arreglo a la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

2. Sin perjuicio de los recursos legalmente procedentes, las resoluciones de las autoridades competentes del Ministerio del Interior que denieguen la primera tarjeta de residencia o que ordenen la expulsión de personas solicitantes de la mencionada tarjeta serán sometidas, previa petición del interesado, a examen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado del Ministerio de Justicia o Servicio Jurídico del Estado que corresponda. El interesado podrá presentar personalmente sus medios de defensa ante el órgano consultivo, a no ser que se opongan a ello motivos de seguridad del Estado. El dictamen del Servicio Jurídico del Estado será sometido a la autoridad competente, para que confirme o revoque la anterior resolución.

Art. 25. 1. La resolución que deniegue la expedición o la renovación de la tarjeta de residencia o que ordene la expulsión fijará expresamente el plazo en el que el interesado deberá abandonar el territorio español y deberá ser notificada a éste en la forma legalmente establecida, especificando las razones de orden público, seguridad pública o salud pública que la motiven.

2. Salvo caso de urgencia, debidamente justificada, dicho plazo no será inferior a quince días, si el interesado no es titular de tarjeta o permiso de residencia, o a un mes, en caso contrario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los permisos de residencia y de trabajo de los que sean titulares las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que tengan validez en la fecha de entrada en vigor del mismo conservarán su validez durante el tiempo para el que hubieran sido expedidos, sin perjuicio del derecho de sus titulares a optar por la obtención de la documentación regulada en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, en la medida en que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto:

- El Decreto 1870/1968, de 27 de julio, por el que se regula el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España.

- El Decreto 522/1974, de 14 de febrero, sobre régimen de entrada, permanencia y salida de extranjeros de territorio español.

- El Real Decreto 1031/1980, de 3 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concesión y prórroga de los permisos de trabajo y autorizaciones de residencia a extranjeros.

- El Real Decreto 1775/1981, de 24 de julio, sobre desconcentración de funciones en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

- Cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a los dispuestos en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las normas de carácter general, relativas a la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento de extranjeros, contenidas en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y en las normas reglamentarias vigentes sobre la materia, serán aplicables a los supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, con carácter supletorio y en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de la CEE y en sus modificaciones, así como en el derecho derivado de los mismos.

Segunda.-Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DE PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

A) Enfermedades que pueden poner en peligro la salud pública:

1. Enfermedades cuarentenarias contempladas en el Reglamento Sanitario Internacional número 2, de 25 de mayo de 1951, de la Organización Mundial de la Salud.

2. Tuberculosis del aparato respiratorio, activa o de tendencia evolutoria.

3. Sífilis.

4. Otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, en la medida en que sean, en España, objeto de disposiciones de protección respecto a los ciudadanos españoles.

B) Enfermedades y dolencias que pueden poner en peligro el orden público o la seguridad pública:

1. Drogadicción.

2. Alteraciones psíquicas importantes; estados manifiestos de perturbación psicopática con agitación, de delirium, de alucinaciones o de psicosis de confusión.

15211 *REAL DECRETO 1100/1986, de 26 de mayo, por el que se clasifica el personal denominado vario sin clasificar de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Cultura, Economía y Hacienda, Interior, Presidencia y Trabajo y Seguridad Social.*

La disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece en su párrafo segundo, que el personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de Personal Vario sin Clasificar de los Presupuestos Generales del Estado, deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto.

En esta clasificación deberá determinarse su integración en Cuerpos o Escalas de Funcionarios o en las correspondientes plantillas de personal laboral.

De acuerdo con lo anterior y con la colaboración de los Ministerios interesados, se ha realizado la clasificación del personal afectado, a excepción del perteneciente al Ministerio de Educación y Ciencia que, por sus especiales características de docencia, debe tener un tratamiento diferenciado dentro de la problemática específica de los respectivos Departamentos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Primero.-Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera, dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se aprueba la clasificación como Personal Laboral, del Personal Vario sin Clasificar de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Cultura, Economía y Hacienda, Interior, Presidencia y Trabajo y Seguridad Social que figura en el anexo del presente Real Decreto.

Segundo.-Los respectivos Ministerios, en la esfera de sus competencias procederán a la asignación de las correspondientes categorías dentro del Convenio Colectivo que les sea de aplicación, al personal comprendido en el anexo antes citado.

Tercero.-A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, el personal relacionado en este anexo pasará a integrarse en plantillas de Personal Laboral de cada Departamento, computándose a efectos de antigüedad el tiempo de servicios durante el que percibió sus retribuciones con cargo a los Créditos de Personal Vario sin Clasificar de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuarto.-Los Ministerios afectados, y especialmente el de Economía y Hacienda, efectuarán las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Asimismo, los créditos de Personal Vario sin Clasificar (artículo 14.1) no afectados por lo dispuesto en los artículos anteriores, se incorporarán a los conceptos presupuestarios que por su finalidad resulten procedentes, de modo que finalizado el actual ejercicio presupuestario no puedan abonarse retribuciones de ningún tipo con cargo a dichos créditos.

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Ministerio de Asuntos Exteriores

Palomo Martínez, José.

Ballesteros, Antonio.

Hernández Rodríguez, Juan A.

Loh, Ali.

Ahmed Ben el Foutin.

García Gómez, Rosario.

Soodia Butahar Leterti.

Hossain Mohamed Krain.

Chaub Ali Mohamed.